



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA GERENCIA MUNICIPAL

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 073-2023-GM/MDPN

Punta Negra, 08 de setiembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

VISTO:

El Informe N° 025-2023-OGAJ/MDPN, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Memorandum N° 009-2023-OGACyGD/MDPN, Informe N° 029-2023-OGACyGD/MDPN de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y todos los demás actuados sobre **EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA CARTA N° 157-2023-SGEII/MPDN**, de fecha 15 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución del Perú, Ley N° 30305, que al tenor literal refiere *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley”*, en ese sentido, es preciso mencionar que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, y en tal sentido, gozan de facultades normativas y reglamentarias, ejerciendo la jurisdicción en el ámbito de su circunscripción territorial.

Que, la *autonomía política* consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción con independencia de cualquier entidad estatal, la *autonomía económica* consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones, la *autonomía administrativa* consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada por la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local.

Que, el artículo 207° de la Ley General del Procedimiento Administrativo señala que el plazo para presentar recursos de reconsideración o apelación es de 15 días perentorios, en el presente caso el administrado interpone recurso de apelación dentro del plazo establecido.


Que, el artículo 209° de la Ley General del Procedimiento Administrativo señala sobre el recurso de apelación que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción y cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, el numeral 2, del artículo 218° Recursos Administrativos, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, SEÑALA: “218.2 El termino para la interposición del

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 073-2023-GM/MDPN

recurso es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo establece **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugnan para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico”.**



Respecto a la carta como acto administrativo el artículo 1.1 de la Ley N° 27444 señala que **“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.”**, por tanto la Carta N° 157-2023-SGEII/MDPN es considerada un acto administrativo en razón de que produce efectos jurídicos sobre el interés de la administrada dentro de una situación jurídica concreta.

Respecto a lo solicitado por la administrada MILENA MANUELA DANIEL LEIVA ALTEZ:

Que, mediante Expediente N° 2784-2023, solicita *“Acreditar la representación y facultades del vendedor en 1952, el alcalde Carlos Bogovich y Constancia de Cancelación de los predios 327 y 328 de la Mz J-6 Zona Sur, Punta Negra.”*. La misma que fue declarado Improcedente, por no seguir la forma correcta que regula las disposiciones del predio de dominio privado del Estado, toda vez que la ley exigía realizar cualquier transferencia de propiedad de subasta pública y en cuanto a la constancia de cancelación de los predios se indica que corresponde a la Gerencia de Administración Tributaria la evaluación conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Punta Negra.

Por lo que se emitido la Carta N° 157-2023-SGEII/MDPN emitido por la Secretaría General e Imagen Institucional, donde se RESOLVIO DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada.

Respecto al Recurso de Apelación

Es así que, mediante **Expediente N° 4726-2023**, la Sra. MILENA MANUELA DANIEL LEIVA ALTEZ, interpone recurso de apelación contra la Carta N°157-2023-SGEII/MDPN, argumentando lo siguiente:

1. La municipalidad en la fundamentación de lo resuelto en el acto administrativo contenido en la carta que es materia de impugnación, se ocupa a cuestionar la validez de la minuta de compra venta que fue el 04-08-1982 y la correspondiente escritura pública que se suscribió el 08-09-1982, y no como erróneamente la municipalidad menciona en el año 1952, remitiéndose a la normatividad que no le

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 073-2023-GM/MDPN

es aplicable por no haber estado vigente en el momento en que se suscribieron ambos documentos. Ese cuestionamiento es impertinente para atender lo solicitado y no es competencia de la municipalidad; por lo que la municipalidad limitándose estrictamente a lo solicitado puntualmente, está en la obligación de expedir la constancia correspondiente que acredite la fecha en que se suscribió la escritura pública de compraventa, en todo caso podrá ser cuestionado en sede judicial.

2. Respecto a la expedición de la constancia que acredite el pago del precio de los dos lotes de terrenos los cuales adquirieron y cancelaron sus padres, se verifica que con el mérito de la escritura pública que es de conocimiento de la municipalidad al haberles entregado una copia de la misma, cuyo original pueden obtener de la Dirección de Archivo Notarial del Archivo General de la Nación, asimismo la municipalidad puede efectuar la verificación de dichos pagos en su acervo documentario.
3. La municipalidad no puede oponerse a expedir documentos y constancias que la ley faculta obtener al administrado, en cumplimiento a las normas legales vigentes respecto al derecho a la información y transparencia que asiste a los administrados.

EVALUACION DEL RECURSO DE APELACION

- 3.1 Que, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y habiéndose precisado lo peticionado por la administrada en su recurso de apelación, se procederá a evaluar el recurso presentado.
- 3.2 **Respecto al punto en el que la administrada señala que la normatividad que no es aplicable por no haber estado vigente en el momento en que se suscribieron ambos documentos minuta de compra venta que fue el 04-08-1982 y la correspondiente escritura pública que se suscribió el 08-09-1982:**
- 3.3 Al respecto, se precisa que, en cuanto a la minuta de compra venta suscrita el 04-08-1982 y la correspondiente escritura pública que se suscribió el 08-09-1982, se tiene la ley orgánica vigente a la fecha de la suscripción de la minuta de compraventa fue promulgada mediante el Decreto Legislativo N° 51 del 16 de marzo de 1981, la cual establecía la subasta como modalidad de acto de disposición de predio de dominio del Estado, mas no establecía la venta directa, la misma que debe seguir un procedimiento para su validez.
- 3.4 Bajo ese lineamiento, en el literal d) del artículo 19° de la norma precitada, señala que los municipios provinciales se encargarán de: “Solicitar al Estado las tierras de propiedad fiscal para sus planes y programas de desarrollo; así como las autorizaciones cuando el interés social lo demande para expropiar terreno de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Estos terrenos serán utilizados en programas de las mismas Municipalidades provinciales decidan ejecutar por cuenta

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 073-2023-GM/MDPN

propia o mediante la adjudicación o arrendamiento en subasta pública, a favor de personas naturales o jurídicas que se comprometan a realizarlos. La adjudicación podrá ser directa, a precio de tasación oficial, cuando se trate de personas jurídicas sin fines de lucro que garanticen el cumplimiento del objeto de la adjudicación gratuito”.

- 3.5 Asimismo, el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 51 contenido en la escritura pública presentada por la administrada señala respecto al Concejo Municipal que, “Corresponde al concejo municipal constituir comisiones internas de trabajo integradas por los regidores en áreas básicas en los servicios y de gestión municipal, con la finalidad de efectuar estudios, formular propuestas y reglamentar los servicios respectivos”.
- 3.6 En ese sentido, el artículo 49° de la norma precitada respecto a las atribuciones del Concejo Municipal y el artículo 54° respecto a la competencia del alcalde de la normativa precitada no hace mención respecto a la facultad de los mencionados a fin de realizar compra venta directas.
- 3.7 Por lo expuesto, se entiende que la Ley Orgánica que regía desde el año 1981, no habría contemplado realizar transferencia de propiedad de forma directa sino bajo la figura de subasta pública, la misma que establecía un procedimiento.
- 3.8 Asimismo, en las Disposiciones Especiales en su artículo SEGUNDA señala que, “A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, las solicitudes de adjudicación de terrenos de propiedad fiscal serán presentadas a las municipalidades provinciales de la jurisdicción en que se encuentren ubicados los terrenos objeto de la petición. Por el Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Vivienda y Construcción, se señalará los requisitos, condiciones y procedimientos de la adjudicación la que se efectuará necesariamente con arreglo a los criterios que para el efecto se señala en el artículo 19° inciso d) de la presente ley”.
- 3.9 Por lo que se indica que las solicitudes de adjudicación de terrenos de propiedad fiscal referidas al año 1981 son presentadas de acuerdo al Decreto Legislativo N° 51, a las municipalidades provinciales de la jurisdicción en que se encuentren ubicados los terrenos objeto de la pretensión, a su vez el decreto supremo refrendado por el Ministerio de Vivienda y Construcción señala los requisitos, condiciones y procedimientos respecto a la adjudicación.
- 3.10 Respecto a lo señalado por la administrada referente a la constancia que acredite el pago del precio de los dos lotes de terreno:


Que, al momento de que la administrada realiza la compra venta la cual señalamos en los puntos anteriores que Ley Orgánica que regía desde el año 1981, no habría contemplado realizar transferencia de propiedad de forma directa sino bajo la figura de subasta pública, la misma que establecía un procedimiento, la



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 073-2023-GM/MDPN

administrada adjunta copia de los pagos realizados de los lotes por lo que cabe señalar:

- Que, actualmente el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Municipalidad Distrital de Punta Negra no tiene regulado el trámite respecto a emitir constancia que acredite el pago del precio de los dos lotes de terreno.
- Asimismo, al ser un documento que no se realizó bajo la figura de subasta pública, no es correspondiente emitir dicha constancia.



Que, mediante Informe N° 025-2023-OGAJ/MDPN, de fecha 24 de julio de 2023, el Asesor Jurídico opina declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso impugnatorio de apelación incoado por la administrada MILENA MANUELA DANIEL LEIVA ALTEZ, presentado mediante expediente N° 4726-2023.

Que, asimismo se deja establecido que conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS, en su Artículo 228 – Agotamiento de la Vía Administrativa, el administrado podrá hacer valer su derecho ante el Poder Judicial mediante la Acción Contencioso Administrativo, conforme lo establece el Art. 148 de la Constitución Política del Perú.

Que, de lo expuesto, dicho recurso impugnatorio debe ser desestimada toda vez que la administrada no ha cumplido con satisfacer la exigencia señalada en el Art. 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS;

Qué, asimismo, se tiene a la **Resolución de Alcaldía N° 037-2023-AL/MDPN** de fecha 20.01.2023, en la cual se delegó facultades al Gerente Municipal, que a la letra señala lo siguiente en el literal g) **“Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de la Municipalidad”**.

En consecuencia, estando a lo expuesto en el artículo 27° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y en uso de las atribuciones concedidas por el titular del pliego indicado en la **Resolución de Alcaldía N° 037-2023-AL/MDPN**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN incoado por la administrada MILENA MANUELA DANIEL LEIVA ALTEZ, en contra de la Carta N° 157-2023-SGEII/MDPN, donde se resolvió declarar improcedente respecto: a) Acreditar la representación y facultades del vendedor en 1952, el alcalde Carlos Bogovich, b) Constancia de Cancelación de los predios 327 y 328 de la Mz J-6 Zona Sur, Punta Negra”; conforme a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA GERENCIA MUNICIPAL

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 073-2023-GM/MDPN

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR por agotada la Vía Administrativa, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS;

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Administrada y a las áreas administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS el cumplimiento de la publicación del texto íntegro del mismo en el Portal Web de la Entidad: www.munipuntanegra.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA
ABOG. JUAN JESUS MOLINA DUPUY
GERENTE MUNICIPAL